



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JUAN PABLO NAVARRO DUARTE Y OTROS

DEMANDADO: MILENA PAOLA ORTIZ CORREA Y OTROS

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00071-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de amparo de pobreza efectuada por la parte demandante.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Los señores JUAN PABLO NAVARRO DUARTE y YISEIRE DOLORES GOMEZ TRIANA aducen que no tienen capacidad económica para sufragar los gastos que se produzcan en el mencionado proceso, ya que solo tiene lo necesario para cubrir las necesidades para su propia subsistencia, toda vez que la señora YISEIRE DOLORES GOMEZ TRIANA, percibe como ingreso un salario mínimo legal mensual vigentes, el cual destina para su congrua subsistencia, no tiene empresas ni registro mercantil, no tiene bienes, no declara renta, así mismo el señor JUAN PABLO NAVARRO DUARTE, debido a su porcentaje de pérdida de capacidad laboral sigue incapacitado, percibiendo solo el pago de las incapacidades con las que sustenta los gastos de su hogar y la asistencia a tratamientos médicos, no tiene empresas ni registro mercantil y tampoco declara renta, que existe un bien inmueble bajo matrícula 190-3135, como vivienda familiar en cabeza de su persona y tres hermanos donde vive su señora madre, sin posibilidad de generación de arriendo ni venta por ser una propiedad proindiviso.

Agrega además que mediante auto del 07 de septiembre de 2022 se le ordenó: *“SEGUNDO: Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, el despacho por ser procedente ordenará a la parte demandante que previo a su decreto preste caución deberá otorgar a través de póliza judicial, real, bancaria, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o similares, por la suma de Cuarenta y Seis Millones Quinientos Ochenta y Un Mil Quinientos Catorce Pesos Mcte (\$46.581.514,00) correspondiente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda...”*

Sin tener en cuenta que los demandantes se encuentran en estado de pobreza y no tiene la capacidad económica para atender la caución del proceso por dicha suma,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ni mucho menos adquirir la póliza judicial por no contar con las condiciones financieras para su expedición y compra, en virtud de lo anterior solicita se le conceda el amparo de pobreza.

III. CONSIDERACIONES.

El amparo de pobreza consagrado por la normatividad procesal positiva colombiana, tiene la finalidad de garantizar a las personas de escasos recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, para la protección de sus garantías constitucionales y, produce como efecto para quien resulta amparado por pobre, la exoneración de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas, etc.

Para su otorgamiento, resulta imperativo que se cumplan los requisitos establecidos por el Código General del Proceso en su artículo 151 que establece: *“no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”* y, en cuanto a la formalidad que se debe satisfacer, al tenor del canon 152 ibídem, básicamente se concreta a que el *“solicitante deberá manifestar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud”*, que se encuentra en las circunstancias fácticas antes reseñadas.

Respecto de la oportunidad procesal pertinente para solicitar el mencionado beneficio, según el precepto 152 ejusdem, se tiene que el demandante, podrá pedirla *“antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...)”*. – *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”*.

Al avocar el tema en mención, Nuestro Órgano de Cierre Civil mencionó que:

“Corporación tiene sentada la siguiente doctrina sobre dicho amparo y sus beneficios: - ‘(...) La ley otorga garantías a quien es amparado por pobre, que se traducen principalmente en el aspecto económico y que conllevan a exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso y que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso. – (...) Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal en favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio’. (G.J. t. CCXXXI pág. 157)’ (auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)”¹

Asimismo, ha dicho la Corte Constitucional que: “El trámite de amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que sólo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender los gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmarlo bajo juramento, ante el juez del proceso. Y si por el contrario, la funcionaria hubiere iniciado el trámite de amparo de pobreza sin la solicitud expresa del interesado, habría incurrido en extralimitación de funciones, conducta que le habría acarreado las correspondientes consecuencias Jurídicas”.²

Respecto a quién debe efectuar la solicitud de amparo de pobreza, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal v mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento. sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquel”.³

Asidos del precedente legal y jurisprudencial antes relacionado, se tiene que la solicitud elevada por los señores JUAN PABLO NAVARRO DUARTE y YISEIRE DOLORES GOMEZ TRIANA, cumple a cabalidad con cada uno de los preceptos señalados, dado que quien pretende el amparo de pobreza es la parte demandante,

¹ Auto No. 231 del 1º de septiembre de 2000, exp. 000140

² Sentencia T- 296 de 2000.

³ AC3350-2016, Radicación No. 1100102030002016-00893-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

afirmación que realizó bajo la gravedad del juramento, petición que fue realizada durante el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P. Asimismo, la petición fue directamente promovida por el afectado, quien apela a la falta de recursos económicos, por lo que en este caso se encuentran acreditados los presupuestos para conceder el amparo de pobreza.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza efectuada por los demandantes JUAN PABLO NAVARRO DUARTE y YISEIRE DOLORES GOMEZ TRIANA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúa como tal el abogado ANDY GUTIERREZ CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.045.729.365 y T.P. No. 306.828 del Consejo Superior de la Judicatura, por haber sido designado inicialmente como su apoderado de confianza.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

F.S.P.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cfa57c0e31cda194946968a1b3d91e0ec6ce0f2ac2dda1faa4b75faefaf746**

Documento generado en 04/11/2022 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>